



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013)

Ref. Radicado : 54-001-23-33-000-2012-00178-00
Acción : Contractual
Actor : Javier David Cardozo Corzo – Sociedad
Construcciones, Asesorías y Servicios Técnicos del
Oriente Limitada “CASTOR LTDA., en liquidación”
Demandado : Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo
“FONADE” – Sociedad Parra Gómez y Asociados Ltda.
– Sociedad Estudios Técnicos y Asesorías S.A.

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 742), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto admisorio de la demanda.

1. Actuación Procesal

1°.- Mediante auto del 22 de abril de 2013 (fls. 730 a 732), se admitió la demanda y en el mismo se dispuso tener como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución No. 2874 del 22 de noviembre de 2010, expedida por la Subgerente de Contratación del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo “FONADE”, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato No. 2090446.
- Resolución No. 86 del 7 de enero de 2011, proferida por la Subgerente de Contratación del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo “FONADE”, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Javier David Cardozo Corzo, Víctor Hugo Jaime González, Castor Ltda. y Seguros Confianza S.A., en contra de la Resolución No. 2874 del 22 de noviembre de 2010.

2°.- El auto anterior fue notificado por estado el día 23 de abril de 2013, como se puede apreciar en el folio 732 del expediente, y por correo electrónico a la parte demandante el mismo día, a las 09:16 a.m. (ver folio 733).

2. Objeto del Recurso

La doctora Silvia Juliana Jaimes Ochoa, actuando como apoderada de la parte demandante, presenta el día 26 de abril de 2013 (remitido vía fax, folio 735), recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, manifestando

que en éste proveído se indicó que se admite la demanda haciendo referencia que el objeto de ésta es solo para la declaración de nulidad de los actos y el reconocimiento de perjuicios, por lo que considera que esta actuación puede dar lugar a confusiones futuras, entendiéndose que las demás pretensiones no han sido acogidas por el Despacho, motivo por el cual solicita se adicione y/o aclare si el resto de peticiones del acápite de declaraciones y condenas también se incluyen en el presente proceso contractual, esto es, que se declare la terminación del contrato por incumplimiento por parte del contratante y la consecuente liquidación judicial de la misma y todas las demás peticiones relacionadas en la demanda y su reforma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Vista la inconformidad que presenta la parte demandante, en relación con el auto admisorio de la demanda, encuentra el Despacho necesario aclarar que:

1. En el auto admisorio de la demanda, así como se determina cuál es la parte demandante y demandada, de igual manera se relacionan los actos administrativos respecto de los cuales se solicita, a través de este medio de control, se declare su nulidad.

2. En ningún aparte del auto admisorio se señala que las únicas pretensiones solicitadas corresponden a la nulidad de los actos administrativos relacionados dentro del mismo proveído y el consecuente reconocimiento de perjuicios, pues si en los considerandos se hizo énfasis a que la demanda fue presentada a efectos de que (i) se declare la nulidad de las resoluciones No. 2874 del 22 de noviembre de 2010 y No. 86 del 7 de enero de 2011, y (ii) se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios contractuales causados a los accionantes, en su condición de integrantes del Consorcio Los Santanderes, como consecuencia de la declaración de caducidad del contrato No. 2090446 del 23 de febrero de 2009, celebrado para llevar a cabo "LA CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA CIUDADELA EL PROGRESO, UBICADO EN LA CIUDAD DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER", se hizo fue como una forma de identificar el motivo por el cual se demanda, mas no para limitar lo pretendido con la presentación de la misma.

De otra parte, huelga advertirle a la parte actora que el artículo 180 del CPACA prevé que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, el magistrado ponente convocará a una audiencia inicial, y es dentro de ésta audiencia en la cual se fijará el litigio, una vez se haya oído a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo y demás extremos de la demanda o de su reforma y de la contestación o de la reconvencción, si a ello hubiere lugar.

En tal sentido considera el Despacho queda aclarada la providencia recurrida.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la parte demandante allegó constancia de haber consignado el valor de los gastos ordinarios del proceso (fl. 741), se ordenará que por Secretaría se de cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

745

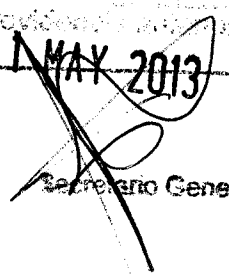
En consecuencia se resuelve,

PRIMERO: No reponer el auto admisorio de la demanda, de fecha 22 de abril de 2013, visto a folios 730 a 732 del expediente, conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante recurso de reposición visto a folio 735 del expediente, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, de fecha 22 de abril de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE GUAYMA
Por anotación en J. 22.23. Notifico a las
partes la providencia anterior, a las 08:00 a.m.
del día 21 MAY 2013

Secretario General